

CONVENCION NACIONAL DE 1855

Nº 51 a.- Ley Transitoria de Municipalidades,

De 02 de Enero de 1857

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA

Por cuanto la convención ha dado la ley siguiente:

LA CONVENCION NACIONAL

Considerando:

Que para la formación del registro Cívico, base fundamental de las elecciones populares, y para satisfacer las necesidades locales de la administración pública, es indispensable y urgente crear desde luego las primeras Municipalidades, por la Constitución.

De la siguiente ley transitoria:

Art. 1º.- En conformidad de la ley orgánica de 28 de noviembre último, habrá Municipalidades en los lugares y con el número de miembros expresados a continuación:

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

Provincia de LAMBAYEQUE

DISTRITO MUNICIPALIS

Salas.....

Art. 2º.- Inmediatamente que se promulgue esta Ley, se reunirán en las capitales de departamento,

el Prefecto y el Presidente de la Corte Superior o el juez de primera Instancia más antiguo donde no haya corte; en las capitales de provincia, el Subprefecto y el juez de primera instancia mas antiguo; en el distrito y en las demás poblaciones que deben tener Municipalidad conforme a la ley Orgánica, la reunión será del Gobernador o su Teniente; y el Juez de Paz de primera nominación. Se complementara cada una de estas juntas con cinco ciudadanos elegidos por ellas de entre las que tengan las calidades indicadas en el artículo siguiente.

Art. 3º.- Las Juntas establecidas por el artículo anterior formaran una lista de electores, cuyo numero será quíntuplo del de los municipales que corresponden a la población, escogiéndolos entre las personas que, por su probidad, inteligencia y posición social, fortuna popularidad y por los empleos públicos y beneficencia que dignamente hubieran desempeñado, den garantía de pureza, laboriosidad y amor al país. Además de tener los requisitos prescritos por el artículo 20 de la Ley Orgánica.

Art. 4º.- Se publicara por los periódicos donde haya, y se fijará en los lugares de costumbre, por diez días consecutivos, la lista de los electores, designándose lugar, día y hora en que debe reunirse el cuerpo electoral. Complete a las juntas establecidas por el artículo 2º, resolver a su juicio sobre su responsabilidad y dentro de los diez días indicados, las reclamaciones que se hicieren, y llenar los vacíos que resultaren.

Art. 5°.- En el día, hora y lugar señalados, se reunirán el cuerpo electoral en numero cuando menos de sus terceras partes, formaran a viva voz una mesa receptora compuesta de un Presidente, dos escrutadores y un secretario; y elegirán de su seno o fuera de él, por sufragio secreto y a pluralidad absoluta, a los municipales de la población. Si algunos electores quisieren agregarse a la mesa podrán acercarse a ella como adjunto a los escrutadores.

Art. 6°.- En caso de que se hicieren reclamaciones, dentro del 3er día, sobre las cualidades de los municipales electos, o que éstos legalmente se excusaran, el cuerpo electoral procederá en sesión permanente a resolverlas, previa discusión y votación, y a elegir a los que faltasen para llenar el número designado por la ley, pasados dichos tres días no hay lugar a reclamaciones ni excusas.

Art. 7°.- La mesa procederá conforme a la ley, dando la mayor publicidad a todos sus actos, y llevando constancia de éstos en actas firmadas por triplicado, debiendo entregarse una de éstas a la municipalidad elegida, como primer documento de sus archivo, y remitiéndose las otras a la junta Departamental y a la autoridad política local para que la eleve al Gobierno.

Art. 8°.- Los Agentes Municipales establecidos por el artículo 6° de la Ley Orgánica, serán nombrados por estas Municipalidades.

Art. 9º.- Estas primeras Municipalidades se renovarán conforme al Art. 9º de la Ley Orgánica, eligiéndose la mitad del número de Municipalidades que correspondan según censo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones en Lima, a 29 de Diciembre de 1856.

Manuel Toribio Ureta, Presidente.

Pío B. Meza Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en la Casa de Gobierno, en el Callao, el 2 de Enero de 1857.

RAMÓN CASTILLA

Gervasio Álvarez